

COLECCION

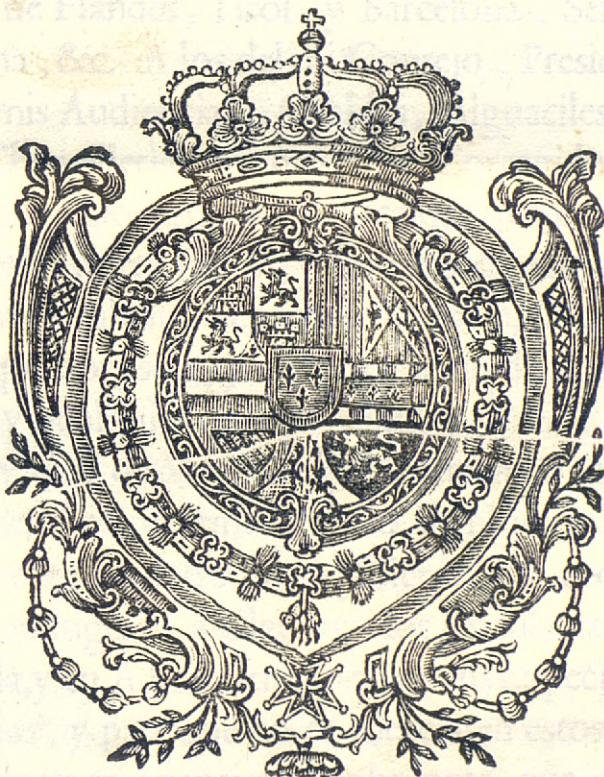
DE LAS REALES CEDULAS, Y ORDENES

DE SU MAESTAD,

EXPEDIDAS EN USO DE LA PROTECCION
á la Disciplina canónica y monástica , á Consulta del
Consejo , para que los Regulares se retiren à Clausura,
y asi ellos, como los demás Eclesiásticos, se abstengan de
comercios , grangerías , y negocios seculares , como
improperios de su estado y profesion.

Año

1767.



EN MADRID.

En la Oficina de Don Antonio Sanz , Impresor del Rey nuestro Señor,
y de su Consejo.



DON CARLOS,
POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las
dos Sicilias , de Jerusalen , de Navarra , de
Granada, de Toledo, de Valencia , de Galicia,
de Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Cordoba , de Corce-
ga , de Murcia , de Jaen , de los Algarbes , de Algecira , de Gi-
braltar , de las Islas de Canarias , de las Indias Orientales , y Occi-
dentales, Islas , y Tierrasfirme del Mar Oceano , Archiduque de
Austria , Duque de Borgoña , de Brabante , y Milan , Conde de
Abspurg , de Flandes , Tiròl , y Barcelona , Señor de Vizcaya,
y de Molina , &c. A los del mi Consejo , Presidentes , y Oido-
res de las mis Audiencias , Alcaldes , Alguaciles de la mi Casa,
Corte , y Chancillerías , y à todos los Corregidores , è Intenden-
tes , Asistente , Gobernadores , Alcaldes Mayores , y Ordinarios,
y otros qualesquiera Jueces , y Justicias de estos mis Reynos , y
Señorios , asi Realengo , como de Señorio , Ordenes , y Abaden-
go , à los que aora son , y à los que seràn de aqui adelante , y à
cada uno , y qualquier de vos ; salud y gracia : Ya sabeis , que
en treinta y uno de Mayo de mil setecientos sesenta y dos , on-
ce de Septiembre , y veinte y cinco de Noviembre de mil sete-
cientos sesenta y quatro se expedieron por el mi Consejo , pa-
ra que se redugesen à Clausura los Regulares que estubiesen
fuera de ella , y en Administraciones de sus respectivas Haciendas ,
y Grangerías , y para que no se mezclasen estos , y los Eclesias-
ticos Seculares en agencias , ò cobranzas , que no fuesen de sus
propias Iglesias , Conventos , ò Beneficios , las Reales Ordenes ,
y Cedulas que se siguen :

Real orden circular de 14. de Diciembre de 1762. „ En veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos y cin-
„ cuenta , por el Señor Marquès de la Ensenada se comunicò al
„ Consejo una Real Orden , participandole , como el Reverendo

„ Arzobispo de Nacianzo , Nuncio de su Santidad entonces en es-
„ tos Reynos , coincidiendo con los justos deseos de la Magestad
„ del Señor Rey Don Fernando el Sexto, (que Dios haya) había
„ mandado recoger todas , y qualesquiera Licencias, que su Santi-
„ dad, ò su Nuncio, ò los Superiores de qualesquiera Religiones; y
„ Ordenes hubiesen concedido à qualesquiera Religiosos, para que
„ viviesen fuera de la Clausura, con pretexto de cuidar de sus ma-
„ dres , hermanos , y parientes pobres , y con otros qualesquiera
„ motivos menos fuertes , y religiosos , dando , y subdelegando su
„ comision Apostolica , con extension de todas sus facultades ; à
„ los Reverendos Arzobispos, y Obispos de estos Reynos , así para
„ este efecto, como para que en adelante no permitiesen, que nin-
„ guno de los Religiosos , que vayan à las Ciudades , y Pueblos
„ de sus Diocesis à negocios propios , ò de su Religion , viviesen
„ en casas particulares, sino en sus respectivos Conventos, u Hos-
„ pederías ; y concluidos , se retirasen à sus Casas Conventuales:
„ y que conviniendo al Real servicio , à la causa pùblica , y à las
„ mismas Religiones , que no anden vagueando por los Lugares
„ los Individuos de ellas , ni viviesen en casas particulares, sino en
„ sus Conventos , para la mejor observancia de sus Constitucio-
„ nes, resolvìò S. M. , que el Consejo , y demás Tribunales de es-
„ tos Reynos dejasen obrar en esta materia à los Reverendos Ar-
„ zobispos, y Obispos , dandoles los auxilios que pudieran necesi-
„ tar para llevar à efecto tan justa providencia , sin admitir, por
„ ningun caso , recurso de los Regulares sobre este asunto ; sien-
„ do tambien la voluntad de S. M. , que el Consejo hiciese enten-
„ der à los Superiores de las Religiones esta disposicion , para que
„ cooperasen à su cumplimiento , y en adelante tubiesen cuidado
„ de poner en las Licencias , que con justos , y precisos motivos
„ diesen à los Religiosos para ausentarse de sus Conventos , el
„ tiempo, y motivo por que se les concedian, y la circunstancia de
„ que en los Pueblos donde hubiere Casas de su Orden , vivie-
„ sen en ellas indispensablemente ; y en donde no las hubiese,
„ presentasen las Licencias al Ordinario , ò al Párroco , para es-
„ cusar à estos Religiosos la nota de prófugos , y que constase
„ à los Ordinarios la causa de su transito , ò residencia.

„ Publicada en el Consejo esta Real Orden, acordó su cumplimiento ; y para que le tubiese, comunique las correspondientes à las Chancillerías, y Audiencias de estos Reynos de Castilla, y à todos los Superiores de las Ordenes Religiosas , remitiéndoles copia certificada de ella , quienes contestaron su recibo.

„ Y enterado el Rey (Dios le guarde) de que en contravención à lo dispuesto , se hallaban en la Villa de Peñaranda quatro Religiosos fuera de su Clausura , por Real Orden de treinta y uno de Mayo de este año , se ha dignado mandar , que el Consejo disponga salgan luego de la expresada Villa de Peñaranda , y se restituyan à sus respectivos Conventos ; encargandole asimismo disponga , que asi los Reverendos Obispos , como los Prelados Regulares, cumplan puntualmente con lo prevenido en la citada Orden de veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos y cincuenta.

„ En obedecimiento de esta Real Orden, se han comunicado las correspondientes à su cumplimiento , por lo que mira à la primera parte que comprehende.

„ Y para que igualmente le tenga lo concerniente à la segunda , de que asi los Reverendos Arzobispos , y Obispos , como los Prelados Regulares, observen puntualmente lo prevenido en la Real Orden de veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos y cincuenta : ha acordado el Consejo , que los Reverendos Arzobispos , y Obispos , en egecucion del Santo Concilio de Trento , de ningun modo permitan vivir à los que profesan vida Regular, con qualquiera prettexto que sea, fuera de su Clausura ; antes los remitan à sus Superiores Regulares , para que se la hagan observar , procediendo por su jurisdiccion ordinaria , y con arreglo à las facultades , que les restituye el Santo Concilio , (en caso de contravencion) para que la severidad del procedimiento reduzga à la vida Religiosa à aquellos, à quienes no llama su propia obligacion.

„ Y para que los Superiores Regulares no puedan alegar ignorancia de la renovación de la providencia tomada en la citada Real Orden de veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos y cincuenta , ha acordado tambien se les repitan las Ordenes

„ (como lo executo) para que en el preciso termino de un mes
„ recojan à la Clausura todos los Religiosos ; y pasado, avisen por
„ mi mano del cumplimiento , con expresion de los Religiosos
„ que se han restituido à sus Conventualidades , para que de esta
„ manera se pueda enterar el Consejo de la perfecta execucion,
„ avisando asimismo de aquellos Individuos Regulares , que por
„ negocios precisos de su Orden , verdaderos , y no afectados,
„ permanezcan fuera de la Clausura propia , y por quanto tiem-
„ po , à fin de que con estas noticias , si se hallase algun descuido,
„ ò desorden , pueda el Consejo , usando de aquella economica
„ potestad que le compete , y le tiene confiada S. M. , acordar las
„ ulteriores providencias , que exijan las circunstancias de los ca-
„ sos , y estimare por mas arregladas.

„ . Participolo à V. para su inteligencia , y cumplimiento
„ en la parte que le toca ; teniendo entendido se dan las ordenes
„ correspondientes à las Chancillerías , y Audiencias de estos Rey-
„ nos , para que estén à la mira de lo que se execute , y dèn el
„ auxilio que se les pidiere , y avisen al Consejo de quanto reputa-
„ ren digno de poner en su noticia , para que llegue à tener efecto
„ lo mandado ; y tambien à todos los Reverendos Arzobispos ,
„ y Obispos , y à los Superiores Regulares , para que igualmente
„ la cumplan en la parte que les toca : y del recibo de esta me da-
„ rà V. aviso , para trasladarlo al Consejo. Dios guarde à
„ V. muchos años , como deseo. Madrid catorce de Diciem-
„ bre de mil setecientos sesenta y dos. *Don Joseph Antonio de*
Yarza.

Real Cedula
de 11. de Sep-
tiembre de
1764.

„ DON CARLOS , por la gracia de Dios , Rey de Castilla ,
„ de Leon , de Aragon , de las dos Sicilias , de Jerusalen , de Navar-
„ ra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca ,
„ de Sevilla , de Cerdeña , de Cordoba , de Corcega , de Murcia , de
„ Jaén , de los Algarbes , de Algecira , de Gibraltar , de las Islas de
„ Canarias , de las Indias Orientales , y Occidentales , Islas , y Tierra-
„ firme del Mar Oceano , Archiduque de Austria , Duque de Bor-
„ goña , de Brabante , y Milán , Conde de Abspurg , de Flandes , Ti-
„ ròl , y Barcelona , Señor de Vizcaya , y de Molina , &c. = A los
„ del mi Consejo , Presidente , y Oidores de las mis Audiencias ,

Al-

„ Alcaldes de mi Casa, Corte, y Chancillerías, y à todos los Cor-
 „ regidores, Asistente, Gobernadores , Alcaldes Mayores y Ordin-
 „arios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Rey-
 „ nos y Señoríos, asi Realengos , como de Señorío y Abadengo,
 „ à los que aora son, y à los que serán de aqui adelante , y à ca-
 „ da uno, y qualquier de vos : SABED : que por el Concejo, Jus-
 „ ticia, Regimiento, y Procurador Sindico General de la Villa de
 „ Arganda se hizo presente al mi Consejo en veinte y uno de
 „ Julio del año anterior , las providencias tomadas en diferentes
 „ tiempos, à fin de que las Religiones se mantuviesen en lo in-
 „ violable de sus primeros Institutos , y en todo se observase lo
 „ decretado por el Santo Concilio de Trento : Que por la Con-
 „ dicion quarenta y cinco de Millones, del quinto genero , estaba
 „ dispuesto , que el mi Consejo no diese licencia para nuevas
 „ Fundaciones de Monasterios, asi de hombres , como de muge-
 „ res, aunque fuese con titulo de Hospederías, Misiones, Residen-
 „ cias, pedir Limosnas , Administrar Haciendas, ù otra qualquier
 „ cosa, causa, ò razon : Que habiendo acreditado la experiencia
 „ la falta de observancia de esta saludable Condicion, encamina-
 „ da al beneficio publico, por el Rey Don Fernando el Sexto, mi
 „ amado Hermano, (que está en Gloria) se había expedido Real
 „ Decreto en veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos
 „ cincuenta , para que el Reverendo Nuncio recogiese las Licen-
 „ cias , que algunos Religiosos tenian de sus Superiores para vi-
 „ vir fuera de Clausura , sin otro titulo, que el de la Administra-
 „ cion de sus Haciendas ; y que no habiendo bastado esta Real
 „ Resolucion à fijar una permanente observancia en esta impor-
 „ tante materia , había Yo mandado en Real Decreto de treinta y
 „ uno de Mayo de mil setecientos sesenta y dos , que el Consejo
 „ dispusiese, que quatro Religiosos , que con titulo de Adminis-
 „ trar Haciendas vivian en la Villa de Peñaranda , saliesen fuera
 „ de ella , y se restituyesen à sus respectivos Conventos ; encar-
 „ gando al mismo tiempo à los Reverendos Obispos, y Prelados
 „ Regulares , cumpliesen puntualmente con lo prevenido en la
 „ anterior del año de mil setecientos cincuenta : Que esto no
 „ obstante, no se había verificado su observancia en la Villa de

,, Arganda , donde se necesitaba mas que en otra parte , por ser
,, perjudicialisima la residencia del crecido numero de Religiosos,
,, que habia en ella de diferentes Comunidades Religiosas de esta
,, Corte, y fuera de ella , todos sin otro objeto, que el de cuidar
,, del cultivo de sus Viñas , y sacar el vino que cogian en ellas,
,, para venderlo en sus Tabernas, con perjuicio de los derechos,
,, à que en este caso eran obligados, y à cuya paga se escusaban,
,, prevalidos de sus esenciones , que extendian à las casas donde
,, vivian sus dependientes ; pidiendo, que para su remedio se die-
,, sen las ordenes correspondientes, à fin de que, en cumplimien-
,, to de las anteriores, no se permitiese vivir , ni residir en dicha
,, Villa à ninguno de los Religiosos de las expresadas Ordenes, ù
,, otras , y los que habia en ella , asi Sacerdotes , como Legos, los
,, recogiesen sus Superiores à la Clausura propia ; previniendo,
,, que jamàs pudiesen permanecer otros Religiosos, que los que
,, por algunas temporadas iban à ella de los Capuchinos de Al-
,, calà, y Observantes de los Conventos de San Diego , y el Angel,
,, con el fin de recoger limosnas, y confesar, como suficientes pa-
,, ra cuidar del pasto espiritual en las temporadas que concurrian,
,, sin establecimiento formado, como opuesto à las Condiciones
,, de Millones. Vista esta Representacion en mi Consejo , y ha-
,, biendo oido à mi Fiscàl, acordò pedir informe reservado, con
,, referencia à varios particulares , que facilitasen la instruccion
,, correspondiente à formar un juicio cierto de lo que hubiese
,, sobre cada uno de los particulares, que contenia la queja; y con
,, efecto habiendo ejecutado este , resultò de él , que en la cita-
,, da Villa de Arganda mantenian Casa de Administracion pobla-
,, da , para cuidar de varias Haciendas, que tenian en ella algunas
,, Comunidades de Regulares , sin tener facultad Real, ni permiso
,, para establecer Casa de Administracion con Religioso de conti-
,, nua residencia. Este informe, y documentos con que se accom-
,, pañò , se viò en mi Consejo ; y deduciendose de uno y otro la
,, total decadencia de la referida Villa de Arganda en su labran-
,, za , y que la mayor parte de su vecindario se halla reducido
,, à ser Jornaleros de estas Comunidades , habiendo extendido
,, estas de siglo y medio à esta parte sus adquisiciones , tenien-
do

do presente al propio tiempo otros Expedientes de varios
recursos de queja , que se han hecho con motivo de la
continua transgresion à la citada Condicion quarenta y cin-
co de Millones, estableciendo los Regulares , Hospicios, Ca-
sas de Grangerías , ò Residencias de privada autoridad , en
desprecio de las Leyes , y en grave perjuicio del Comun,
como lo representò entre otros, al mi Consejo el Reveren-
do Obispo de Coria en veinte y dos de Abril del año pa-
sado de mil setecientos sesenta y tres , haciendo expresion
del daño que recibian las Tercias Reales , Parroquias, y Ca-
tedrales de mi Reyno , de manejarse estas Haciendas por
la mano de los Regulares ; y conociendo , que este asunto
pedia un pronto , y eficaz remedio , habiendo tratado , y
examinado en el mi Consejo con la seriedad , y atencion,
que corresponde à su gravedad , y que es impropio de la
Disciplina Monastica la separacion de estos Religiosos de
su Clausura con el fin de Administracion de Haciendas, con-
sistiendo el nervio de aquella en que los Regulares perma-
nezan dentro de la Clausura , dedicados à la vida contem-
plativa , y apartados de los negocios temporales , que re-
nunciaron al tiempo de profesar las estrechas leyes de el
Claustro , en manifiesta contravencion de la citada Condi-
cion quarenta y cinco de Millones , y perjuicio intolerable
de mis Vasallos , en quienes recae el peso de las contribu-
ciones : Habiendo oido sobre todo à mi Fiscàl , en Con-
sulta de veinte y dos de Junio de este año , me propuso
quanto se le ofreció de consideracion , para contener estos
daños en la misma Villa de Arganda , y extender el reme-
dio à los demás Pueblos del Reyno ; y por mi Real Resolu-
cion conforme à ella , he venido en mandar , que en el pe-
ritorio , y preciso termino de dos meses salgan los Regu-
lares de las Comunidades , que están de continua residen-
cia con Casa poblada en la Villa de Arganda , para admi-
nistrar su respectiva Hacienda , cuyo termino les concedo
para arreglar sus cuentas , y encomendarlas à Seglares ; y
que

„ que en adelante no se les permita su establecimiento , ni à
„ otros qualesquiera Regulares , cuidando la Justicia de la
„ propia Villa de dar cuenta à mi Consejo de la menor con-
„ travencion . Y es mi voluntad , que esta mi Real Resolucion
„ se entienda extensiva à todo mi Reyno , por la frecuencia
„ con que clandestinamente , en contravencion de dicha Con-
„ dicion , y Leyes Reales , han establecido los Regulares se-
„ mejantes Hospicios , y Grangerias de propia autoridad , y
„ que en el preciso termino de dos meses avisen al mi Con-
„ sejo las Justicias Ordinarias , los Reverendos Obispos , y los
„ Superiores Regulares de las Ordenes , de haber retirado à
„ Clausura à los Regulares establecidos en semejantes Hos-
„ picios , ò Casas de Grangeria , en cumplimiento de lo dis-
„ puesto en la referida Condicion quarenta y cinco de Mi-
„ llones , dandose por los mismos Reverendos Obispos , y Jus-
„ ticias cuenta de qualquiera contravencion : en el supuesto
„ de que mi Consejo practicará la mas seria demostracion
„ con los que fueren contra esta providencia general . Y ha-
„ biendose publicado en el mi Consejo esta mi Real Resolu-
„ cion , acordò expedir para su debido cumplimiento esta mi
„ Carta : Por la qual encargo à los muy Reverendos Arzo-
„ bispos , Obispos , Priors de las Ordenes , Deanes , y Cabil-
„ dos de las Iglesias Metropolitanas , y Catedrales en Sede-
„ vacante , Visitadores , Provisores , Vicarios , y Prelados de
„ Religiones , observen esta mi Real Resolucion , y concurran
„ por su parte à que la tenga efectivamente en todas las que
„ contiene en estos mis Reynos , sin permitir con ningun pre-
„ texto su falta de cumplimiento , por convenir asi à mi Real
„ servicio . Y mando à los del mi Consejo , Presidente , y Oi-
„ dores , Asistente , Gobernadores , y demas Jueces , y Justicias
„ de estos mis Reynos , guarden , cumplan , y ejecuten asi-
„ mismo la citada mi Real determinacion en la parte que les
„ toque , sin contravenirla , ni consentir en manera alguna
„ su inobservancia ; antes bien , para su entero cumplimien-
„ to , daràn , y haràn se den las providencias que se requie-
„ ran.

„ ran. Que asi es mi voluntad ; y que al tráslado impreso de
 „ esta mi Carta , firmado de Don Ignacio Esteban de Higare-
 „ da , mi Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno
 „ del mi Consejo , se le dè la misma fee y credito, que à su
 „ original. Fecho en San Ildefonso à once de Septiembre de
 „ mil setecientos sesenta y quatro. YO EL REY. Yo Don
 „ Andrès de Otamendi, Secretario del Rey nuestro Señor, lo
 „ hice escribir por su mandado. = Diego, Obispo de Car-
 „ tagena. Don Juan Martin de Gamio. Don Antonio Fran-
 „ cisco Pimentèl. Don Joseph del Campo. Don Isidoro Gil
 „ de Jàz. Registrado. Don Nicolàs Verdugo. Teniente de
 „ Chancillér Mayor: Don Nicolàs Verdugo.

Otra Real Cedula de 25. de Noviembre de 1764.

DON CARLOS , por la gracia de Dios , Rey de Cas-
 tilla , de Leon , de Aragon , de las dos Sicilias , de Jerusalèn,
 „ de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Ga-
 licia , de Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Cordoba , de
 „ Corcega , de Murcia , de Jaèn , de los Algarbes , de Algecira ,
 „ de Gibraltar , de las Islas de Canarias , de las Indias Orienta-
 „ les , y Occidentales , Islas , y Tierra-firme del Mar Oceano ,
 „ Archiduque de Austria , Duque de Borgoña , de Brabante ,
 „ y Milà , Conde de Abspurg , de Flandes , Tiròl , y Barcelo-
 na , Señor de Vizcaya , y de Molina , &c. A los del mi Con-
 sejo , Presidente , y Oidores de las mis Audiencias , Alcaldes
 „ de mi Casa , Corte , y Chancillerías , y à todos los Corregi-
 dores , Asistente , Gobernadores , Alcaldes Mayores , y Or-
 dinarios , y otros qualesquiera Jueces , y Justicias de estos
 „ mis Reynos , y Señoríos , asi Realengos , como de Señorío ,
 „ y Abadengo , à los que aora son , y à los que serán de aqui
 adelante , y à cada uno , y qualquier de vos : SABED , que
 „ por quanto habiendo llegado à mi noticia la inobservancia ,
 „ que tienen las Providencias , y Reales Decretos expedidos ,
 „ para que los Eclesiasticos Seculares , y Regulares no entien-
 dan en Agencias de Pleytos , Administraciones de Casas , y
 „ cobranza de Juros , que no sean de sus propias Iglesias ,
 „ Monasterios , y Conventos , ó Beneficios , y los inconve-
 nien-

„ nientes , que han resultado , y aun se experimentan de es-
„ to ; siendo mi Real animo , que estas Reales deliberaciones
„ tengan el debido cumplimiento , y que por ningun mo-
„ tivo se mezclen los Eclesiasticos Seculares , y Regulares en
„ Pleytos , y negocios temporales , como lo executan , en da-
„ ño de mis Vasallos , y Real Hacienda ; he tenido por bien
„ de mandar se renueve el Real Decreto de veinte y cinco
„ de Agosto de mil seiscientos sesenta y ocho , y la resolu-
„ cion tomada à Consulta de primero de Diciembre de mil
„ seiscientos setenta y cinco , insertas en los Autos-acorda-
„ dos primero , y segundo , titulo tres , libro primero de la
„ Novisima Recopilacion , en que por una , y otra se dis-

Auto acor- „ puso lo siguiente : „ He entendido , que muchos Religio-
dado 1. „ sos se introducen en Negocios , y Dependencias del si-
„ glo con titulo de Agentes , Procuradores , ò Solicitado-
„ res de Reynos , Comunidades , parientes , ò personas es-
„ trañas , de que resulta la relajacion del Estado que pro-
„ fesan , y menos estimacion , y decencia de sus personas;
„ y conviniendo efficazmente acudir al remedio de ello ; he
„ resuelto , que ni en los Tribunales , ni por los Ministros
„ sean oídos los Religiosos , de qualquier Orden que fue-
„ ren , antes se les excluya totalmente de representar De-
„ pendencias , ni Negocios de Seglares , bajo de ningun
„ pretexto , ni titulo , aunque sea de piedad , sino es en los
„ que tocaren à la Religion de cada uno , con la licencia
„ de sus Prelados , que primero deben exhibir. Tendràse en-
„ tendido , y se egecutará asi precisamente como lo man-

Auto acor- „ do al Consejo. — En Consulta de primero de Diciembre
dado 2. „ de mil seiscientos setenta y cinco , con vista de otra de
„ la Sala de Millones , he resuelto , que el Decreto de vein-
„ te y cinco de Agosto de mil seiscientos sesenta y ocho ,
„ comprehienda tambien à los Sacerdotes Seculares ; tenien-
„ do presente lo que un Beneficiado de Motril executò con-
„ tra el Arrendador de la Renta de Azucares de Granada ,
„ siendo en la Corte Solicitador de los contribuyentes , y
„ de-

„ defraudadores de esta Renta. Y para que tenga efectivo
 „ cumplimiento todo lo referido , he resuelto expedir la pre-

 „ sente : Por la qual encargo à los muy Reverendos Arzo-
 „ bispos , Obispos , y Cabildos de las Iglesias Metropolita-
 „ nas , y Catedrales en Sede-vacante , Visitadores , Provi-
 „ sores , Vicarios , y Prelados de las Ordenes Regulares , ob-
 „ serven , y guarden las Reales Resoluciones , que quedan
 „ citadas , y concurran por su parte cada uno en la que les
 „ toca , à que efectivamente la tenga en todas las que con-
 „ tiene en estos mis Reynos , no permitiendo en su conse-
 „ cuencia , que los Eclesiasticos , y Regulares se mezclen en
 „ Pleytos , ò Negocios temporales , en que no solo se relaja
 „ el Estado que profesan , sino que de ello resulta ademas
 „ la menos decencia , y estimacion de sus personas. Y man-
 „ do à los del mi Consejo , Presidente , y Oidores , Asisten-
 „ te , Gobernadores , y demàs Jueces , y Justicias de estos
 „ mis Reynos , cumplan , y hagan se observe todo lo con-
 „ tenido en los citados Autos-acordados , y esta mi Cedula,
 „ sin permitir disimulo alguno , ni consentir su inobservan-
 „ cia ; antes bien , para su entero cumplimiento , darán , y
 „ harán se den las providencias que se requieran. Y en su
 „ ejecucion es mi voluntad , no se les admita à los Eclesias-
 „ ticos Seculares , y Regulares en mis Tribunales , ni aun pa-
 „ ra substituir Poderes en dependencias , ò cobranzas , que
 „ no sean de sus propias Iglesias , Monasterios , Conventos,
 „ ò Beneficios , porque no se tome el pretexto de continuar
 „ sus Agencias , y cobranzas estrañas por medio de interpo-
 „ sitas personas , por convenir asi à la causa pùblica , y à mi
 „ Real Servicio. Y que al traslado impreso , firmado de Don
 „ Ignacio de Higareda , mi Escribano de Cámara , y de Go-
 „ bierno , se le dé la misma fé , y credito que à su original.
 „ Fecho en San Lorenzo à veinte y cinco de Noviembre de
 „ mil setecientos sesenta y quatro. YO EL REY. Yo Don
 „ Andrès de Otamendi , Secretario del Rey nuestro Señor ,
 „ lo hice escribir por su mandado. Diego , Obispo de Car-

„ tagena. Don Francisco Joseph de las Infantas. Don Francisco de Zepeda. Don Antonio Francisco Pimentel. Don „ Joseph de Aparicio. *Registrado.* Don Nicolàs Verdugo. *Teniente de Chanciller Mayor:* Don Nicolàs Verdugo.

Despues de lo qual , y atendiendo el mi Consejo à el numero de Expedientes tan exòbitante que ocurren en él, por la infraccion que se experimenta en los Regulares à las Reales disposiciones que van insertas , encarguè à mis Chancillerías , y Audiencias expidiesen por si , por modo gubernativo , estos negocios , sin exigir derechos , dando las ordenes necesarias para reducir à Clausura los Regulares , ò para separarlos , y à los Clerigos , de Administraciones temporales , de forma , que se mantuviesen en el mayor vigor. Y aora con motivo de haber ocurrido al mi Consejo el Procurador General de la Congregacion de Agustinos Recoletos , solicitando licencia para que el Rector de su Colegio de Alcalà pudiese enviar à la Villa del Corral de Almaguer un Religioso de su Comunidad , para que en el presente Agosto asistiese à la recoleccion de los frutos de la hacienda , que en la citada Villa posee ; visto por los del mi Consejo , teniendo presente lo expuesto por el mi Fiscàl , y que la referida instancia , y otras , que se introducen de igual naturaleza , son un arbitrio para burlar las Reales disposiciones que quedan citadas , y dirigidas à que no se mantenga en vigor la Disciplina Monastica , y à no apartarse de comercios , y grangerias los referidos Religiosos , con relacion suya , deshonor de su Instituto , y daño de los Pueblos , à quienes usurpan esta industria ; por Auto que proveyeron en ocho de este mes , fue acordado expedir

esta mi Cedula : Por la qual prohibo , que desde aora en adelante puedan enviar los Superiores Regulares à ninguno de sus Religiosos , con pretexto de recoger frutos de sus haciendas , manejo de estas , ò de labores ; y man-

do

do à los del mi Consejo , Presidentes , y Oidores de las mis Audiencias , y Chancillerías , que en consecuencia de la facultad , que ultimamente se les ha conferido à estas, no permitan semejantes abusos , expidiendo las ordenes mas estrechas à las Justicias de sus respectivos distritos, para que zelen sobre el cumplimiento de esta , y las anteriores Reales Ordenes , y Cedulas que van insertas , y les dèn cuenta , en caso de que experimenten la menor contravencion , para que provean de pronto , y eficaz remedio. Que asi es mi voluntad ; y que al traslado impreso de esta mi Cedula , firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda , mi Escribano de Cámara mas antiguo , y de Gobierno de él , se dè la misma fé , y credito que à su original. Fecha en San Ildefonso à quattro de Agosto de mil setecientos sesenta y siete. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche , Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. Don Juan de Lerin y Bracamonte. Don Bernardo Caballero. Don Jacinto de Tudò. El Marquès de San Juan de Tasò. Registrada. Don Nicolas Verdugo. Teniente de Chancillér Mayor : Don Nicolas Verdugo.

Es Copia de su Original , de que certifico , y firmo.

*Don Ignacio Esteban
de Higareda.*